

Suiza

Haciendo uso de su derecho, en virtud del párrafo 1 del artículo 2 del mencionado Código, la Confederación Suiza declara que no aplicará:

- lo dispuesto en la parte II: Asistencias médicas;
- lo dispuesto en la parte III: Indemnizaciones por enfermedad;
- lo dispuesto en la parte IV: Prestaciones por paro;
- lo dispuesto en la parte VIII: Prestaciones en caso de maternidad.

La Confederación Suiza acepta las obligaciones del Código Europeo de Seguridad Social en lo que concierne a las siguientes partes II a X:

Parte V. Prestaciones por vejez.

Parte VI. Prestaciones en los casos de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Parte VII. Prestaciones a las familias.

Parte IX. Prestaciones en los casos de invalidez.

Parte X. Prestaciones de supervivencia.

Turquía

La República de Turquía acepta las obligaciones del Código Europeo de Seguridad Social y del Protocolo al Código Europeo de Seguridad Social en lo que concierne a las siguientes partes II a X:

Parte II. Asistencias médicas.

Parte III. Indemnizaciones por enfermedad.

Parte V. Prestaciones por vejez.

Parte VI. Prestaciones en los casos de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Parte VIII. Prestaciones en caso de maternidad.

Parte IX. Prestaciones en los casos de invalidez.

Parte X. Prestaciones de supervivencia.

Reserva:

«El Gobierno de Turquía, al ratificar el Código Europeo de Seguridad Social y el Protocolo al Código Europeo de Seguridad Social, declara que no se considera obligado a aplicar las disposiciones de dichos Código y Protocolo en relación con la Administración grecochipriota, que no está facultada constitucionalmente para representar por sí sola a la República de Chipre.»

El presente Código entró en vigor de forma general el 17 de marzo de 1968 y para España entrará en vigor el 9 de marzo de 1995.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 7 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6747 *PROVIDENCIA de 7 de marzo de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 602/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 602/95, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, por poder vulnerar los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Madrid, 7 de marzo de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

6748 *PROVIDENCIA de 7 de marzo de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 603/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 603/95, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, por poder vulnerar los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Madrid, 7 de marzo de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

6749 *PROVIDENCIA de 7 de marzo de 1995. Cuestión de inconstitucionalidad número 604/95.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 604/95, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en relación con el artículo 61.2 de la Ley General Tributaria, por poder vulnerar los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Madrid, 7 de marzo de 1995.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

6750 *RESOLUCION de 2 de marzo de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se dispone la publicación de la denuncia para nacionales de Serbia y Montenegro del Canje de Notas de 3 de marzo de 1978 entre el Gobierno de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre supresión de visados.*

Mediante Nota Verbal, fechada en Belgrado el 10 de agosto de 1994, la Embajada de España comunicó al Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Federativa de Yugoslavia que, estando en vigor desde el 1 de junio de 1993 la suspensión temporal (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 127, de 28 de mayo de 1993) del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Gobierno de España y la República Socialista Federativa de Yugoslavia sobre Supresión de Visados, se procedía a hacer uso de la cláusula de denuncia del mismo. Conforme establece el artículo 11 del Canje de Notas, esta denuncia surtió efecto el 10 de noviembre de 1994, tres meses después de la notificación.

Por consiguiente, el referido Acuerdo dejó de estar en vigor para España el 10 de noviembre de 1994, fecha a partir de la cual se aplica como régimen general la exigencia de visado consular español previo a la entrada, tránsito o permanencia de ciudadanos de Serbia y Montenegro en el territorio español, como venía sucediendo desde el 1 de junio de 1993.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 2 de marzo de 1995.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.